

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (4) de octubre de mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para corregir la presente acción. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de octubre de mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00325-00
ACCIONANTE: DARIO JOSÉ DAGOBETH RIVAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL – DIVISIÓN DE
IMPUESTOS**

1. ANTECEDENTES

El señor DARIO JOSÉ DAGOBETH RIVAS, actuando en nombre propio, presenta Acción de Cumplimiento contra la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL – DIVISIÓN DE IMPUESTOS, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, se resolvió conceder un término de dos (2) días al accionante a fin de que corrigiera la acción de cumplimiento, y aportara la petición presentada ante la entidad accionada, toda vez que la misma se hacía necesaria para determinar si la entidad se había constituido o no en renuencia; dicha providencia fue publicada en el estado No. 093 de 13 de septiembre de 2019, y notificada en esa misma fecha al correo electrónico del accionante. Una vez vencido el término concedido al accionante, se observa que no presentó memorial de subsanación o corrección.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Con relación a la procedencia de la acción de cumplimiento, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece:

“Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

En cuanto al contenido de la solicitud de cumplimiento, el artículo 10 ibídem señala:

“La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Y el artículo 12 indica:

“Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

2.2. En cuanto a la constitución de renuencia, el Consejo de Estado ha sido enfático en sostener que para que se entienda agotado tal requisito, se requiere que se le solicite al funcionario obligado el cumplimiento de la norma o acto administrativo individualizándolo plenamente; es así como el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha

con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”¹.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.²

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”³ (Subrayado fuera de texto).

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, deberá rechazarse la demanda, toda vez que no obra en el expediente la petición presentada por el accionante ante la Oficina de División de Impuestos Municipales de Sincelejo, lo que imposibilita que pueda establecerse si la petición presentada cumplía con los requisitos para que la entidad accionada se constituyera en renuencia.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la Acción de Cumplimiento presentada por el señor DARIO JOSÉ DAGOBETH RIVAS, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL – DIVISIÓN DE IMPUESTOS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, providencia del 22 de febrero de 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01703-01(ACU).